

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC-TP-12/2015

**ACTORES:** JUAN MANUEL DREW CASTAÑEDA Y LESLIE VIRIDIANA MENESES SÁNCHEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**PONENTE:** MAGISTRADA CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, veintitrés de abril de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado bajo la clave **JDC-TP-12/2015**, promovido por Juan Manuel Drew Castañeda y Leslie Viridiana Meneses Sánchez, en contra del acuerdo IEEPC/CG/63/15, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, en el que aprobó el diverso acuerdo número doce emitido por la Comisión Especial de Candidaturas Independientes del referido Instituto, dentro del cual se emite la declaratoria sobre los aspirantes a candidatos independientes que no obtuvieron el derecho a registrarse como candidatos independientes para contender a diversos cargos de elección popular en el Estado de Sonora; y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**I. Acuerdo sobre candidaturas independientes.** En sesión pública ordinaria desarrollada el día quince de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo número 79, mediante el cual se emitió la Convocatoria Pública para los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes a los cargos de elección popular para Diputados por el principio de mayoría relativa,

entre otros, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

**II. Creación de la Comisión Especial de Candidaturas Independientes.** Por acuerdo número 80, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó la propuesta de la Presidenta de dicho Instituto y ordenó la creación e integración de la mencionada Comisión Especial de Candidaturas Independientes del referido Instituto.

**III. Modificación de las bases de la Convocatoria.** El siete de febrero de dos mil quince, mediante acuerdo IEEPC/CG/17/2015, emitido en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se aprobó modificar las bases de la convocatoria pública de candidatos independientes, a los cargos de elección popular, entre otros, para Diputados por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, las cuales entraron en vigor al momento de aprobación del mencionado acuerdo.

**IV. Manifestación de intención.** El trece de febrero de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escritos de Manifestación de Intención para contender como Candidatos Independientes a los cargos de Presidente Municipal, Sindico y Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, presentados por los actores Juan Manuel Drew Castañeda y Leslie Viridiana Meneses Sánchez, así como la correspondiente Planilla de Regidores; exhibiendo los documentos que son requisitos según lo instituye el artículo 14 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**V. Otorgamiento de Constancia.** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, otorgó a Juan Manuel Drew Castañeda y Leslie Viridiana Meneses Sánchez, constancia que los acredita como Aspirantes a Candidatos Independientes, a los cargos de Presidente Municipal y Sindico del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, respectivamente.

**VI. Apoyos Ciudadanos.** Atendiendo que la constancia que acreditó a Juan Manuel Drew Castañeda y Leslie Viridiana Meneses Sánchez, como Aspirantes a Candidatos Independientes, a los cargos de Presidente Municipal y Sindico del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, respectivamente, les fue entregada hasta el día diecisiete de febrero de dos mil quince, por causas de fuerza según se advierte del acuerdo impugnado.

**VII.- Acuerdo IEEPC/CG/63/15 por el que se niega la constancia como aspirantes a candidatos independientes.** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, aprobó el diverso acuerdo número doce, emitido por la Comisión Especial de Candidaturas Independientes del referido Instituto, dentro del cual se determinó negarles a Juan Manuel Drew Castañeda y Leslie Viridiana Meneses Sánchez, el derecho a registrarse como candidatos independientes para contender a los cargos de Presidente y Sindico, respectivamente, del H. Ayuntamiento de Guaymas.

## **SEGUNDO. Recurso de Apelación.**

**I.- Presentación del medio de impugnación.** Inconformes con lo anterior, el seis de abril de dos mil quince, los CC. Juan Manuel Drew Castañeda y Leslie Viridiana Meneses Sánchez, interpusieron Recurso de Apelación ante la Autoridad Responsable.

**II.- Aviso de presentación y remisión.** Mediante oficio IEEyPC/PRESI-383/2015, recibido el día seis de abril de dos mil quince, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal, de la interposición del recurso y remitió copia certificada del expediente número IEE/RA-32/2015, así como el original del recurso mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

**III.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha doce de abril de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido tanto el aviso de interposición del medio de impugnación, como el Recurso de Apelación y anexos del medio interpuesto por los actores, registrándolo bajo expediente número RA-TP-39/2015; ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 327 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, asimismo, se tuvo a los impugnantes señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como por exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

Posteriormente mediante acuerdo de catorce de abril se requirió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que remitiera a este Tribunal copia certificada de las constancias con las que se demostrara la notificación del acuerdo impugnado a los recurrentes; a lo cual dio cumplimiento la Responsable mediante oficio número IEEyPC/PRESI-577/20015, el cual se

tuvo por recibido mediante auto de diecisiete de abril de dos mil quince

**IV.- Reencauzamiento del medio de impugnación y Admisión.** El diecisiete de abril dos mil quince, este Tribunal, decretó el cambio de denominación y reencauzamiento del medio de impugnación de Recurso de Apelación a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; se ordenó dar de baja el expediente identificado con la clave RA-TP-39/2015, y **se admitió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, interpuesto por los CC. Juan Manuel Drew Castañeda y Leslie Viridiana Meneses Sánchez, bajo el expediente **JDC-TP-12/2015**; se tuvieron por admitidas diversas probanzas de los recurrentes y de la Autoridad Responsable; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente. Asimismo, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

**V. Requerimientos.** En el auto de admisión de diecisiete de abril de dos mil quince, se ordenó requerir la Responsable por los acuses de recibo exhibidos por los actores en su demanda, a lo cual se dio cumplimiento mediante oficio IEEyPC/PRESI-598/2015, el cual se tuvo por recibido en este Tribunal mediante auto de veintiuno de abril de dos mil quince, en el cual se requirió de nueva cuenta al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que remitiera a este Tribunal Electoral, los Informes rendidos por el Instituto Nacional Electoral e identificados con los números INE/VE/2600/15-0629 e INE/VE/2600/15-0605, de fechas 23 y 18 de marzo de 2015, respectivamente; a través de los cuales hace del conocimiento del organismo electoral local, el resultado de la verificación en la base de datos del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores del Instituto Nacional Electoral, en relación con los registros de los ciudadanos que muestran su apoyo al aspirante a Candidato Independiente Juan Manuel Drew Castañeda, para lo cual se le otorgó un término de seis horas, dando debido cumplimiento en tiempo y forma, tal como se advierte del oficio número IEEyPC/PRESI/624/2015, suscrito por la Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el cual se tuvo por agregado a través de autos de abril veintiuno del año en curso.

**V.- Terceros interesados.** No se presentaron escritos conforme a la constancia de término levantada el diez de abril de dos mil quince, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**VI.- Turno a ponencia.** Mediante el mismo auto de fecha diecisiete de abril de dos mil quince, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

**VII.- Substanciación.** Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y;

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción IV, 361, 363 y 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**SEGUNDO.- Finalidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** La finalidad específica del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**TERCERO.- Procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

**I. Oportunidad.** La demanda de Recuso de Apelación reencauzada por este Tribunal a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, fue presentada ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que, el acuerdo impugnado de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, emitido por la autoridad responsable, le fue notificado a los recurrentes, con fecha dos de abril de dos mil quince, por tanto, si la demanda relativa fue presentada el día cinco de abril de dos mil quince, se advierte que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo

legal de cuatro días antes precisado.

**II. Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto les causa el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**III. Legitimación.** Los Ciudadanos Juan Manuel Drew Castañeda y Leslie Viridiana Meneses Sánchez, están legitimados para promover el presente juicio, por el hecho de hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votados en las elecciones populares, en términos del artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**CUARTO.** La Autoridad Responsable en la resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, concerniente al acuerdo IEEPC/CG/63/15, determinó en los puntos resolutivos, lo siguiente:

**“PRIMERO.-** *El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de lo expuesto en los considerandos XIX, XX, XXI, XXII y XXIV del presente acuerdo, resuelve no otorgar el derecho a registrarse como candidatos independientes a los cargos de Diputados Propietarios y Suplentes por el principio de mayoría relativa del H. Congreso del Estado, Sonora, a los aspirantes a candidatos independientes de los Distritos III, VIII, IX y X.*

**SEGUNDO.-** *El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de lo expuesto en los considerandos XVIII, XXIII y XXIV del presente acuerdo, resuelve no otorgar el derecho a registrarse como candidatos independientes a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores, a los ciudadanos que acreditados como aspirantes a candidatos independientes de los municipios de Guaymas, Navojoa y Hermosillo.*

**TERCERO.-** *Se ordena notificar en forma personal en el domicilio de cada una de las asociaciones civiles de los aspirantes a candidatos independientes, infórmese por oficio el presente acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales y a la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral para los efectos a que haya lugar.*

**CUARTO.-** *Publíquese en el Boletín oficial del Gobierno del Estado el presente acuerdo, en los Estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como en la página de Internet del mismo organismo para conocimiento general y para los efectos legales a que hay lugar.*

**QUINTO.-** *Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubieren acudido a la sesión. 51*

**SEXTO.-** *Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.*

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal

*Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el día veinticinco de marzo de dos mil quince, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe. -Conste.*

**QUINTO.- Agravios y pretensión de los impugnantes.** Del análisis integral del escrito de interposición del medio de impugnación, este órgano jurisdiccional advierte que los recurrentes Juan Manuel Drew Castañeda y Leslie Viridiana Meneses Sánchez, se duelen del acuerdo IEEPC/CG/63/15, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, en el que aprobó el diverso acuerdo número doce emitido por la Comisión Especial de Candidaturas Independientes del referido Instituto, dentro del cual se emite la declaratoria sobre los aspirantes a candidatos independientes que no obtuvieron el derecho a registrarse como candidatos independientes para contender a diversos cargos de elección popular en el Estado de Sonora y, respecto del cual los actores hicieron valer los siguientes motivos de inconformidad:

**“PRIMER AGRAVIO.- FALTA DE EQUIDAD.** Ya que en primer lugar se me dio requerir oportunamente por la entrega de las 183 firmas faltantes con el fin de dar cumplimiento a las 3144 impuestas por el IEE y no solo emitir ilegal y discriminatoriamente la negativa sobre el registro de los suscritos, así como de la planilla de regidores, ya que como antecedente tenemos en este mismo proceso, el requerimiento realizado a los C.C. EDGAR CADENA ESTRADA Y JESÚS ERENESTO CALVO GONZÁLEZ mediante notificación de acuerdo 8 de en el cual se le solicita los requisitos faltantes para llevar a cabo la inscripción como aspirante, razón por la cual quedo en estado de indefensión”

**“AGRAVIO SEGUNDO.- UN ACUERDO DEBE ESTAR SUBORDINADO A LA LEY.-** Si para el Juzgador fueren insuficientes los agravios expuestos anteriormente y se pretendiera que el acuerdo número IEEPC/63715 que se impugna está apegado a derecho y por lo tanto tiene validez legal lo argumentado el considerando fracción V página 3 del acuerdo impugnado en que manifiesta V. Que el artículo 9 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que el derecho de los ciudadanos a solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución 4 Local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley electoral local. Salvo en el requisito de la obtención del apoyo ciudadano, que será en todos los casos del 3% de la lista nominal de electores de la demarcación territorial que corresponda. Dicha condicionante no tiene ninguna base legal ya que es de explorado derecho que la jerarquía de las leyes primeramente la Constitución Federal, después la Constitución Local, sigue la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, continua el Reglamento de la Candidaturas Independientes, después la convocatoria de las Candidaturas Independientes, es decir nace el artículo 9 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora la condicionante sin respetar ninguna de las normas superiormente jerárquicas ya que en ninguna de ellas se menciona esa condición por el contrario supera de manera considerable lo establecido en una ley superior LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES en su artículo 371 reza los porcentajes que son suficientes para obtener el registro como candidato independiente y en ninguno de los casos es mayor al 2%. En consecuencia, la condicionante esta fuera de la ley y no tiene ninguna validez”

El análisis de los agravios permite concluir, que la pretensión de los promoventes consiste en que este Tribunal revoque el acuerdo IEEPC/CG/63/15, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y

de Participación Ciudadana, emitido en sesión de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, en el que aprobó el diverso acuerdo número doce emitido por la Comisión Especial de Candidaturas Independientes del referido Instituto, dentro del cual se emite la declaratoria sobre los aspirantes a candidatos independientes que no obtuvieron el derecho a registrarse como candidatos independientes para contender a diversos cargos de elección popular en el Estado de Sonora.

**SEXTO.- Estudio de fondo.** Para efectos del estudio correspondiente, se analizarán separadamente los agravios expresados por los actores, sobre la base que atañen cuestiones de diversa índole.

Resulta **INOPERANTE** el primero de los agravios, de acuerdo con los razonamientos que se plasmarán a continuación:

A efecto de dar debida contestación al disenso delatado, es pertinente hacer mención del marco jurídico aplicable.

El artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de los ciudadanos de participar como candidatas y candidatos en los procedimientos de elección popular, de manera independiente de los partidos políticos, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la normatividad respectiva.

De conformidad con lo que establece el artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

I.- Gobernador del Estado de Sonora;

II.- Diputados por el principio de mayoría relativa. Para aspirar al cargo establecido en la presente fracción deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente, en los términos de la Ley electoral local; y

III.- Presidente municipal, síndico y regidor. Para aspirar a los cargos establecidos en la presente fracción deberán registrarse como una planilla completa y no de manera individual, en los términos de la Ley electoral local.

En ningún caso procederá el registro de candidatos independientes para aspirar a un cargo por el principio de representación proporcional.

El artículo 12 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señala que el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las siguientes etapas:

- a) De la convocatoria;
- b) De los actos previos al registro de candidatos independientes;
- c) De la obtención del apoyo ciudadano;
- d) Declaratoria de quiénes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes; y
- e) Del registro de candidatos independientes.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que el Consejo General emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos de apoyo ciudadano, los topes de gasto que pueden erogar y los formatos para ello, a más tardar el 15 de diciembre previo al año de la elección.

De igual forma, previene que el plazo de apoyo ciudadano a que se refiere el párrafo anterior, deberá ajustarse a los plazos previstos en la Ley electoral local para las precampañas de la elección de que se trate. El Instituto Estatal dará amplia difusión a la convocatoria en la Entidad, distrito o municipio correspondiente.

A su vez, el numeral 14 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Estatal por escrito, en el formato que el Consejo General determine y que durante los procesos electorales ordinarios, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta un día antes del inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, ante el Instituto Estatal.

Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo anterior del referido artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirante a candidato independiente.

Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en

asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en un régimen fiscal. El Instituto Estatal establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera, deberá acreditar el registro ante el Servicio de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente. Dicha asociación civil deberá expedir comprobantes con los requisitos fiscales, en términos de las leyes aplicables. La persona moral a que se refiere el párrafo anterior, deberá estar constituida con, por lo menos, el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la base cuarta de la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan postularse como candidata o candidato independiente a los cargos de Gobernador, Diputados de mayoría relativa del H. Congreso del Estado y Presidente Municipal, Síndico y Regidores de Ayuntamientos de los 72 municipios de la entidad, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto, a partir del día siguiente al en que se publique la convocatoria y hasta un día antes del inicio del período para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a lo siguiente:

- a) Para aspirantes como candidatos independientes al cargo de Gobernador del estado de Sonora, deberá manifestar su intención la persona que aspire a dicho cargo;
- b) Para aspirantes como candidatos independientes a los cargos de Diputados por el principio de mayoría relativa, deberán manifestar su intención la fórmula correspondiente de propietario y suplente, en los términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora;
- c) Para aspirantes como candidatos independientes a los cargos de Presidente municipal, síndico y regidor, deberán manifestar su intención como una planilla completa y no de manera individual, en los términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora;
- d) La manifestación de intención respectiva deberá dirigirse al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y presentarse por escrito, en original, con firma autógrafa de la ciudadana o el ciudadano interesado (a), en las oficinas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el Formato denominado "Manifestación de intención para contender como candidato independiente" para el caso de aspirantes al cargo de Gobernador del Estado, disponible en la página electrónica del Instituto Estatal Electoral [www.ieesonora.org.mx](http://www.ieesonora.org.mx), en el apartado relativo a candidaturas independientes.

- e) La manifestación de intención respectiva deberá dirigirse al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y presentarse por escrito, en original, con firma autógrafa de la ciudadana o el ciudadano interesado (a), en las oficinas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o ante el Consejo Distrital Electoral correspondiente, en el Formato denominado "Manifestación de intención para contender como candidato independiente" para el caso de aspirantes al cargo de Diputados 7 de Mayoría relativa del H. Congreso del Estado, disponible en la página electrónica del Instituto Estatal Electoral [www.ieesonora.org.mx](http://www.ieesonora.org.mx), en el apartado relativo a candidaturas independientes.
- f) La manifestación de intención respectiva deberá dirigirse al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y presentarse por escrito, en original, con firma autógrafa de la ciudadana o el ciudadano interesado (a), en las oficinas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o ante el Consejo Municipal Electoral correspondiente, en el Formato denominado "Manifestación de intención para contender como candidato independiente" para el caso de aspirantes a los Cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores de los Ayuntamientos del Estado, disponible en la página electrónica del Instituto Estatal Electoral [www.ieesonora.org.mx](http://www.ieesonora.org.mx), en el apartado relativo a candidaturas independientes.
- g) La manifestación de intención a que se refiere esa base, deberá acompañarse de la documentación siguiente:
- Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por la o el aspirante, su representante legal y la o el encargado (a) de la administración de los recursos de la candidatura independiente. El acta deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo único denominado "Formato único de estatutos para la constitución de la Asociación Civil a que se refiere el artículo 14 párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora" que apruebe el Consejo General del Instituto;
  - Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil;
  - Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público correspondiente;
  - Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía de la o el ciudadano (a) interesado (a), del representante legal y del encargado de la administración de los recursos.

Así, con apoyo en las disposiciones antes referidas, el día trece de febrero de dos mil quince, los CC. Juan Manuel Drew Castañeda y Leslie Viridiana

Meneses Sánchez, hicieron patente su intención de aspirar a una candidatura independiente para participar en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora, al presentar en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escritos de manifestación de Intención para contender como Candidatos Independientes a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas; quienes según se advierte del acuerdo impugnado cumplieron en tiempo y forma con la exhibición de los documentos a que alude el artículo 14 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la cláusula cuarta, inciso g) de la convocatoria respectiva, motivo por el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, otorgó la correspondiente constancia que los acredita como Aspirantes a Candidatos Independientes.

Una vez obtenida la mencionada constancia, se avocaron a la obtención del apoyo ciudadano, el cual de acuerdo con el numeral 15 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y lo previsto en la base quinta de la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tratándose de aspirantes a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores de Ayuntamientos de los municipios de la entidad cuya población sea mayor a 100 mil habitantes, como es el caso del Municipio de Guaymas, el plazo para la obtención de la cédula de respaldo comenzó a partir del día 16 de febrero y hasta el 17 de marzo de 2015, que es precisamente el término que el artículo 182 fracción III, de la Ley Electoral Local, prevé para la etapa de precampaña, además de así señalarlo el calendario electoral para el proceso electoral ordinario 2014-2015, acordado y publicado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lapso de tiempo en el que los aspirantes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por la ley, por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que no constituyan actos anticipados de campaña, valor porcentual que de acuerdo con los numerales 9 y 17, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, será cuando menos del 3% de la lista nominal de electores del municipio por el que pretenden contender.

Atendiendo, que en el caso de Juan Manuel Drew Castañeda, Leslie Viridiana Meneses Sánchez y la Planilla de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, la constancia que los acredita como Candidatos Independientes les fue otorgada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día diecisiete de febrero de dos mil quince, por causas de fuerza mayor no imputable a los actores, la Responsable en diverso

acuerdo número IEEPC/CG/31/15 a solicitud de los promoventes y con el ánimo de proteger el nuevo esquema de participación de los ciudadanos para contender con las elecciones dentro del proceso electoral ordinario 2014-2015, determinó otorgarles una prórroga a fin de aumentar en dos días más el citado plazo para poder realizar actividades tendentes a obtener el apoyo ciudadano para obtener la calidad de candidatos independientes, por lo tanto dicho término fenecería, en el caso particular de los recurrentes, el 19 de marzo de dos mil quince y no el 17 como originalmente se precisó, en el caso particular de los aquí recurrentes.

Durante el transcurso del citado plazo para obtención de la cédula de respaldo, mediante escritos presentados ante el Consejo Municipal Electoral de Guaymas, y ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fechas diez y diecinueve de marzo del año en curso respectivamente, el C. Juan Manuel Drew Castañeda, exhibió 3,204 firmas de apoyo ciudadano, respecto los cuales la Responsable de conformidad con el segundo párrafo de la base décima segunda de la convocatoria, solicitó al Instituto Nacional Electoral, la verificación para la validación de cada uno de los apoyos ciudadanos otorgados a los promoventes aspirantes a candidatos independientes, sirviendo de conducto para ello, los oficios números IEEyPC/PRESI-306/2015 y IEEyPC/PRESI-330/2015.

El análisis y verificación que realizó el Instituto Nacional Electoral por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sonora, en cumplimiento al Convenio General de Coordinación celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Organismo Electoral Local, según se aprecia del comunicado oficial INVE/VE/2600/15-062; arrojó que en el caso concreto solamente 2961 de las 3204 firmas que integran las cédulas de respaldo, recabados por Juan Manuel Drew Castañeda y que fueron exhibidos mediante escritos de diez y diecinueve de marzo del año en curso, cuando atendiendo que el listado nominal del municipio de Guaymas, asciende a 104,800 votantes, y al realizar la operación aritmética respectiva, se obtiene que el 3% de dicho listado nominal asciende a 3144, que es precisamente la cantidad de apoyo ciudadano que los aspirantes debieron recabar para estar en posibilidad de obtener su registro y estar en aptitud de pasar a la siguiente etapa, que es la declaratoria del derecho a ser registrados como candidatos independientes.

Precisado lo anterior, se tiene que, lo inoperante del disenso expresado por los demandantes, reside en lo siguiente:

En principio, debe dejarse establecido que el sistema electoral local gira en torno

a un calendario electoral regulado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el cual establece el cumplimiento de una serie de actos en determinados plazos, realizados en forma progresiva, cada uno de los cuales está ligado al otro de tal manera que es la consecuencia del acto que lo precede y el presupuesto del que lo sigue. Ello a efecto de garantizar el ejercicio oportuno de los derechos fundamentales electorales de los ciudadanos, y proveer al proceso electoral de agilidad, impulso y celeridad necesarios para asegurar su éxito y eficaz verificación en la fecha constitucionalmente señalada.

A partir de ello, los actores dentro del proceso electoral, deben adecuar y ajustar el desarrollo de sus actividades a ese cronograma electoral, pues de no hacerlo así deberán enfrentar las consecuencias por su incumplimiento.

Así, dividir el proceso de selección de candidatos independientes, en diversas etapas permite distinguir y diferenciar la secuencia temporal de los diversos actos o actividades que lo integran y, fundamentalmente, asegurar que se cumpla con el principio de definitividad, el cual implica la imposibilidad de regresar a las etapas que han concluido. Eso significa que, una vez concluida alguna de las etapas, los hechos realizados durante la misma no se pueden modificar, pues de esa manera se asegura la certeza de los procesos.

De acuerdo con el artículo 182 fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y el calendario del proceso electoral ordinario 2014-2015 aprobado y publicado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo 57, celebrado en sesión pública extraordinaria de siete de octubre de 2014; el período de precampaña de la elección de ayuntamientos mayores de 100 mil habitantes, comprende del 16 de febrero al 17 de marzo de dos mil quince, que es precisamente el período dentro del cual -de acuerdo al diverso artículo 15, de la Ley en comento-- habrán de recabar el apoyo ciudadano los aspirantes a candidatos independientes; sin embargo, en el caso particular y por las razones que se precisan en el acuerdo IEEPC/CG/31/15 pronunciado por el Consejo General, en fecha veintisiete de febrero de dos mil quince --según se infiere del acuerdo impugnado-- la Responsable otorgó una prórroga a dicho período a fin de que, este feneciera el día 19 de marzo del año en curso y no el 17 del mismo mes, como originalmente estaba establecido, lo cual se encuentra ajustado a lo previsto en el artículo 15, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a saber: *"... Los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano se sujetarán a los plazos establecidos para precampañas, en la elección que corresponda. El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de*

*garantizar los plazos de registro. Cualquier ajuste que el Consejo General realice, deberá ser difundido ampliamente”*

Así las cosas, si en la causa los promoventes exhibieron las cédulas de respaldo mediante escritos de diez y diecinueve de marzo de dos mil quince, se advierte que ejercieron el derecho consignado en el artículo 15, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, esto es, recabar el apoyo ciudadano, dentro del término legal y sobre todo si se atiende que en la causa no era factible el requerimiento previo que refiere el artículo 31, de la ley en cita; luego entonces, si se atiende a la naturaleza misma del proceso electoral, en el que por estar sujetos a plazos, estos deben ser respetados invariablemente, lo que hace que cada una de las etapas deba precluir en el momento oportuno, por razones de seguridad jurídica y certeza con el ánimo de no afectar a los diversos actores dentro del proceso electoral, lo que justifican la plena vigencia del principio de preclusión, el cual impide acceder a etapas cerradas y culminadas anteriormente. Por tanto, es durante el plazo a que alude el artículo 15, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que los aspirantes a registrarse como candidatos independientes deben recabar la cédula de respaldo que refiere el artículo 17, de la citada ley electoral local, cerrada y culminada dicha etapa, no se puede volver a ésta, ya que ello afectaría el adecuado y eficiente desarrollo del proceso electoral y violentaría el principio de equidad entre los candidatos independientes registrados.

Ahora bien, es pertinente patentizar las razones por las que este Tribunal estima que en el caso concreto no nos encontramos ante el supuesto de excepción que refiere el artículo 31, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Los promoventes afirman que en el caso, la Comisión Especial al percatarse que el respaldo ciudadano aportado no cumple con el 3% exigido por la legislación electoral, debió actuar como en el caso de los diversos aspirantes a candidatos independientes, CC. Edgar Cadena Estrada y Jesús Ernesto Calvo González; esto es, que al percatarse que las cédulas de respaldo no cumplieron con el 3% de firmas del listado nominal que exige la legislación electoral local para tener por acreditado tal requisito, previo a la declaratoria consignada en el acuerdo impugnado, debió existir un requerimiento como en el proceso de los referidos aspirantes; sin embargo, para arribar a esa errónea reflexión, pasan por alto que, para que la Responsable aplicara dicho criterio en el caso concreto, era menester, en principio, que se encontrara ante idéntico supuesto, lo que no ocurre en la especie, pues el requerimiento efectuado a Edgar Cadena Estrada y Jesús Ernesto Calvo González, derivado de lo resuelto en el acuerdo seis, de

fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, emitido por la Comisión Especial de Candidaturas Independientes, se dio en la segunda de las etapas de la selección de aspirantes a candidaturas independientes, es decir en los actos previos al registro de candidatos independientes y, en el caso sometido a decisión nos hallamos en la etapa de obtención de apoyo ciudadano, es decir, supuestos de diversa naturaleza a los cuales no es dable menos legal aplicarle el mismo tratamiento.

Por otro lado, si bien el artículo 31 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Sonora, instituye que, si de la verificación realizada por Comisión Especial del Instituto, se advierte que se omitió una o varias de las exigencias que la ley refiere, le realizará un *requerimiento* al solicitante o su representante, para que en un lapso de cuarenta y ocho horas, luego de precisarle el requisito omitido, subsane la omisión; **ello se encuentra supeditado a que, la omisión delatada pueda subsanarse dentro de los plazos que señala la propia ley electoral**; por tanto, para que en la causa fuere asequible el requerimiento a que alude dicho precepto legal, es menester que todavía nos encontráramos dentro de la etapa de obtención de respaldo ciudadano, que es precisamente dentro del periodo de precampañas que refiere el artículo 182 fracción III, de la Ley en comento, para los ayuntamientos mayores a 100 mil habitantes, y que se estableció en el calendario electoral para el proceso ordinario 2014-2015 aprobado y publicado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo 57, celebrado en sesión pública extraordinaria de siete de octubre de 2014: del 16 de Febrero al 17 de marzo de 2015, el cual en el caso se prorrogó al día 19 de marzo siguiente, de conformidad con el acuerdo número IEEPC/CG/31/15 de veintisiete de febrero de dos mil quince emitido por el Consejo General --a petición expresa y sobre la base que debido a causas de fuerza mayor la constancia que los acredita como aspirantes a candidatos independientes les fue entregada el 17 de febrero de 2015, esto es un día después de la fecha de inicio del término para la obtención de la cédula de respaldo ciudadano-- por lo que, si los promoventes exhibieron sus cédulas de respaldo mediante escritos de diez y diecinueve de marzo del año en curso ante el Consejo Municipal Electoral de Guaymas y el instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ello definitivamente imposibilita a la Comisión Especial de Candidaturas Independientes, para realizar el requerimiento que refiere el numeral 31, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues el plazo para la obtención del respaldo ciudadano concluyó el 19 de marzo de dos mil quince.

Consecuentemente, en el caso no es dable mucho menos legal que al

percatarse la Responsable, que solamente 2961 de los 3204 apoyos ciudadanos que respaldan la aspiración de la candidatura independiente petitionada por los accionantes ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se encuentren dentro del listado nominal correspondiente al municipio de Guaymas, Sonora –que es precisamente el municipio por el cual los actores pretenden contender dentro de la elección a la presidencia municipal, como candidatos independientes- hubiere requerido a los actores a fin que, en plazo diverso exhiban el apoyo ciudadano faltante, que son 183 firmas del listado nominal y, de esa forma se satisfaga el requisito que refiere el artículo 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora --exhiba la firma de cuando menos el 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio de Guaymas, cuya cantidad sería de 3144-- al no encontrarnos ante el supuesto que refiere el numeral 31, de la Ley Electoral Local.

Por tanto, acertadamente la Responsable concluye que los aspirantes a candidatos independientes Jesús Manuel Drew Castañeda, Leslie Viridiana Meneses Sánchez y su Planilla de Regidores, no obtuvieron el derecho a registrarse como candidatos independientes para contender en la elección del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, al no presentar los apoyos ciudadanos mínimos que señala el artículo 17, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; lo anterior, con independencia si es correcto o no el resultado de la verificación realizada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sonora, pues ello no fue materia de impugnación por los promoventes en el ocurso que se atiende, de ahí que no sea dable su análisis en el presente fallo.

El análisis del segundo de los motivos de queja delatados por los actores, permite concluir que el mismo resulta **INFUNDADO** de acuerdo a los siguientes razonamientos:

El orden jurídico basado en el principio de jerarquía, como lo es el mexicano, la norma fundamental se encuentra en el más alto peldaño, y de ella derivan las demás, de modo que no admite ninguna otra norma superior, y en línea descendiente los actos de aplicación representan el fin de la cadena de validez y consumación del orden, lo que se afirma con vista en el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que*

pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

La interpretación de la norma apenas transcrita permite concluir que, como refieren los demandantes, las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, son de menor rango que las contenidas en la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, contrario a lo que afirman, ello no es suficiente para estimar válidamente que las disposiciones inmersas en la Ley Electoral Local, no respeta las normas jerárquicamente superiores, en lo que respecta al porcentaje mínimo que deberá contener la cédula de respaldo que deben presentar los aspirantes a candidatos independientes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito legal.

En torno a dicha temática, el artículo 371, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electores, señala:

*“1.- Para la candidatura de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos diecisiete entidades federativas, que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.*

*2. Para las fórmulas de senadores de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente a la entidad federativa en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de los distritos electorales que sumen como mínimo el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.*

*3. Para fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas”.*

Por su parte, los artículos 9 y 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora son del tenor literal siguiente:

*“Artículo 9.- El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y en la presente ley.*

**Salvo en el requisito de la obtención del apoyo ciudadano, que será en todos los casos del 3% de la lista nominal de electores de la demarcación territorial que corresponda, aplicando los mecanismos que sobre dicho**

tema contempla la Ley General.

*Artículo 17.- Para la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.*

*Para fórmulas de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del distrito que se pretende contender.*

*Para la planilla de ayuntamiento, **la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección**.*

Si bien la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, contiene un valor porcentual superior al que refiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto las firmas ciudadanas que deben contener las cédulas de respaldo que exhiban los aspirantes a candidatos independientes, los actores soslayan o pasan por alto que tal porcentaje se estableció en la legislación local, en franca congruencia con el marco jurídico constitucional, como se precisa a continuación:

De acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 9 y 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, los ciudadanos sonorenses tienen derecho a solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, en la inteligencia de que el ejercicio de ese derecho se sujeta, entre otros requisitos establecidos en los diversos ordenamientos que se precisan en el citado artículo 9: **que en la cédula de registro respectiva se contenga, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores de la demarcación territorial que corresponda**, ya sea que se trate de la candidatura de gobernador, de las fórmulas de diputados de mayoría relativa, o bien, de la planilla de ayuntamiento.

Al respecto, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, establece:

*“Artículo. 35.- Son derechos del ciudadano:*

*[...]*

*II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*

*[...]”.*

Si bien el precepto constitucional apenas transcrito, reconoce la prerrogativa de los ciudadanos a ser candidatos independientes, lo cierto es que no establece condiciones o restricciones específicas al respecto, sólo precisa que será en las “condiciones que determine la legislación”, por lo que son los Congresos de las entidades federativas quienes deben emitir la regulación correspondiente, teniendo en consideración que el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal no prevé alguna condición concreta que deban observar los órganos legislativos locales.

Las legislaturas de los Estados no están obligadas a seguir un modelo específico en la regulación de las candidaturas independientes, sin que ello implique que su libertad sea absoluta o carente de límites sobre ese tema. Lo anterior, dado que actualmente la fracción IV del artículo 116 de la norma fundamental, establece en sus incisos k) y p) que las constituciones y leyes de los Estados garantizarán lo relativo al régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, así como el derecho al financiamiento público y el acceso a radio y televisión; y por otra parte, **establece que deberán fijar las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular.** En consecuencia, es inconcuso que los Congresos de las entidades federativas tienen la facultad para regular, entre otros temas, lo relativo a los porcentajes de apoyo necesarios para obtener el registro.

En este contexto, tomando en cuenta la libertad de configuración de que gozan las entidades federativas para regular las candidaturas independientes, conforme a las bases constitucionales, así como la circunstancia de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece un porcentaje específico al que deban ajustarse las entidades federativas, en relación con el respaldo con el que deberán contar los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes, es dable concluir que tal cuestión se encuentra comprendida dentro de las materias respecto de las cuales existe un amplio margen de libertad de configuración para determinarlo. Luego entonces, si la Constitución Federal no estableció valor porcentual alguno para que las candidaturas independientes demostraran el respaldo ciudadano para poder postularse, resulta inconcuso que el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurar, tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano impartido a los candidatos para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo, **ciñéndose desde luego a las**

bases y lineamientos constitucionales.

En consecuencia, es indudable que los Congresos de las entidades federativas tienen la facultad para regular, entre otros temas, lo relativo a los porcentajes de apoyo necesarios para obtener el registro, de ahí que con total independencia que en los artículos 9 y 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se prevea un valor porcentual superior al referido en la Ley General para la obtención del respaldo ciudadano exigido a los aspirantes a candidatos independientes; ello de ninguna manera es contrario a la norma suprema y la referida ley general, como desacertadamente refieren los demandantes en el agravio en estudio, desde el momento que la determinación que sea el 3% de las firmas de la lista nominal de electores, de ninguna manera incumple con el fin perseguido por la Constitución Federal de garantizar y proteger la posibilidad fáctica y jurídica de poder ser votado, conforme al derecho fundamental reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, cuyo ejercicio, se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos, condiciones y términos que, como en el caso, estableció el legislador ordinario con base en la libertad de configuración de que goza para ello, y así asegurar una representatividad básica de quienes apoyan una candidatura ciudadana, y de ahí que deban desestimarse los argumentos propuestos por los accionantes.

La anterior determinación, se soporta en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, determinó válidos tales requisitos a la luz del artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, y 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, porque en esencia razonó que: **(i)** el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para determinar los valores porcentuales que deban exigirse para contender como candidatos independientes *-tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo-*, porque la Constitución Federal no los establece; **(ii)** ese requisito tiene como propósito acreditar, de forma fehaciente, que el candidato independiente cuenta con el respaldo ciudadano suficiente para participar en la contienda electoral; y, **(iii)** demuestra un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar.

En el mismo sentido y respecto a dicha temática, se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 49/2014 y su acumulada 82/2014, en sesión de treinta de

septiembre de dos mil catorce.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

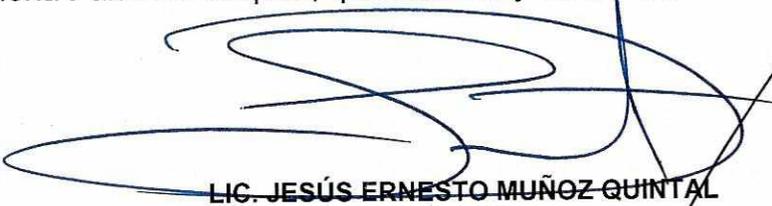
### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Por las consideraciones vertidas en el considerando quinto de la presente resolución, declaran **INOPERANTES** e **INFUNDADOS** los motivos de disenso expresados por los promoventes, consecuentemente:

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** el acuerdo IEEPC/CG/63/15, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, en el que aprobó el diverso acuerdo número doce emitido por la Comisión Especial de Candidaturas Independientes del referido Instituto, dentro del cual se emite la declaratoria sobre los aspirantes a candidatos independientes que no obtuvieron el derecho a registrarse como candidatos independientes para contender a diversos cargos de elección popular en el Estado de Sonora.

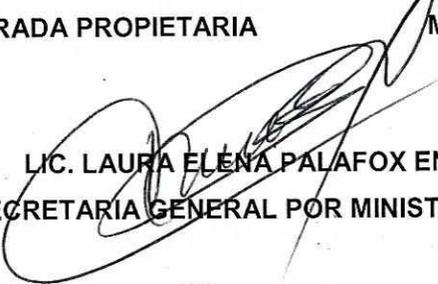
**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la Autoridad Responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Jesús Ernesto Muñoz Quintal, Rosa Mireya Félix López y Carmen Patricia Salazar Campillo, bajo la ponencia de la última de los mencionados, ante la Secretaria General por Ministerio de Ley, Licenciada Laura Elena Palafox Enríquez, que autoriza y da fe.- Conste.-

  
LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PROPIETARIA

  
LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ  
MAGISTRADA PROPIETARIA

  
LIC. LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ  
SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY